

Consulta pública sobre Especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de demanda firme a las redes de distribución

Comentarios generales

Desde AEPIBAL valoramos positivamente que los gestores de red y la CNMC estén trabajando por completar el marco normativo del acceso a la red de la demanda. Sin embargo, queremos señalar que esta normativa no resuelve los problemas y casuísticas a los que se enfrenta el sector del almacenamiento. Es imperativo avanzar en las Especificaciones de Detalle generales y/o de acceso flexible para no limitar el desarrollo del almacenamiento.

Las particularidades operativas y técnicas del almacenamiento hacen posible su viabilidad sin necesidad de garantizar demanda firme. El almacenamiento, como cualquier activo conectado a la red, aspira a poder consumir 24x7 de cara a maximizar y optimizar su uso. Entendiendo que hay otras tecnologías para las cuales el acceso firme es imprescindible resultaría óptimo para el sistema que el almacenamiento pudiera recibir un tratamiento más flexible: el almacenamiento cuando pueda consumir que consuma.

El acceso a la red como demanda es una de las principales barreras a las que se enfrenta el almacenamiento (principalmente en distribución) debido al marco normativo rígido de aplicación actual: se evalúa siempre como demanda firme. Para resolver esto AEPIBAL ha estado trabajando con los gestores de red y la CNMC para evaluar **alternativas: aplicación de patrones, esquemas de tele disparo ante contingencias, accesos flexibles. Es necesario y urgente avanzar en la definición de alguna o varias de estas alternativas para no bloquear el desarrollo de almacenamiento.**

El marco de acceso firme no debería ser de aplicación generalizada para el almacenamiento, pero hasta que estén disponibles los mecanismos señalados anteriormente son las normas con las que evaluará el almacenamiento. Por lo tanto resulta crítico que la normativa no sea tan restrictiva con el almacenamiento y proponemos lo siguiente:

En lo relativo a las agrupaciones: 3.1 Consideraciones generales

Consideramos que los criterios para formar agrupación deberían coincidir con los de generación por unidad de criterio. Además, en el caso de almacenamiento, distintos criterios en generación y demanda provoca una situación de indefinición (¿Cuál de las dos predomina? ¿Se puede ser agrupación a unos efectos pero no a los otros?).

La definición de agrupación para demanda debería ser análoga a la definición para generación (artículo 7 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y a dicha definición se alude en el RD1183/2020 y en la Circular 1/2021) que está orientada a la identificación de plantas que realmente puedan considerarse técnicamente y físicamente como la misma. En todo caso aludiendo a aspectos físicos y técnicos (no resulta justificable la alusión a la titularidad y la afección al mismo elemento de red podría incluir en la misma agrupación a plantas que físicamente no estén próximas).

En lo relativo a las Demandas Singulares

En el punto 3.4 d), se establece el tratamiento de las solicitudes de acceso de demandas que cumplan los requisitos para ser “Demanda Singular”. Este tratamiento nos parece discriminatorio en tanto que reduce sensiblemente el cálculo de la capacidad disponible frente a otro tipo de solicitudes de acceso. Proponemos eliminar este tratamiento diferenciado o, al menos, suavizarlo. Por ejemplo, podría reservarse un tanto por ciento de la capacidad restante en el momento de cálculo, asegurando que no se indique que la capacidad restante es nula, cuando no lo es para otros solicitantes.

En lo relativo al coeficiente de simultaneidad del almacenamiento en modo demanda

La aplicación de un coeficiente de simultaneidad de 1 para el almacenamiento nos parece en exceso conservador y alejado de la operativa real de las plantas de almacenamiento. La operativa tipo del almacenamiento siguiendo señales de precios hace que sea poco probable que este se encuentre en situación de 100% de consumo en las situaciones de pico de demanda. **Proponemos que se aplique un factor sensiblemente menor.**

En lo relativo a las competencias autonómicas

La normativa autonómica como restricción para la capacidad de acceso resulta discordante con la competencia estatal establecida en la ley y la proscripción de cualquier otro criterio limitante

El acceso sólo puede restringirse por criterios establecidos en la LSE y los desarrollados a partir de éstos por el gobierno o la CNMC, de aplicación a todo el sistema y sus redes (sin perjuicio de particularidades por motivos físicos, como sistemas no peninsulares que en todo caso han de recogerse en la normativa estatal). Otra cosa es que los criterios de las CCAA puedan influir sobre los planes de inversión de los GRdD pero no en los criterios de determinación de la capacidad de acceso.

Sobre Criterios de razonabilidad

El factor de 2% de horas de sobrecarga nos resulta muy limitante y proponemos que se tengan en cuenta las tasas de fallo de los elementos. Para la tasa de 110% proponemos que se apliquen factores diferentes para transformadores y líneas según sus particularidades técnicas.

Sobre mapas de capacidad

Proponemos que, aparte de los mapas de capacidad, se requiera una publicación de mapas de las redes con actualización anual.